--- Trelew, 16 de noviembre de 2020.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

----- Que contra la sentencia de fecha 17/09/2020 (fs. 32) la actora dedujo recurso de apelación que fue concedido libremente con fecha 29/09/2020 (fs. 59). Puestos los autos en Secretaría a los fines de los arts. 262 y 263 del C.P.C.C., la parte recurrente con la expresión de agravios de fecha 18/10/2020 (ID 131546) acompañó documental de fs. 62/63vta. ----------

----- Al respecto, la agregación de documentos en la alzada es una facultad excepcional que solo corresponde en los casos específicamente señalados en la ley, cuya admisibilidad es de interpretación restrictiva. Para que el tribunal de segunda instancia considere documentos no presentados al juez de la instancia anterior —además de ser de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o, siendo anteriores, que el interesado en la admisión afirme no haber tenido antes conocimiento de ellos— debe ir acompañada de la enunciación de razones suficientes y verosímiles que sustenten el pedido. De lo contrario, además de facilitarse actitudes reñidas con los deberes de lealtad y buena fe, resultaría desvirtuado el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia (art. 263 inc. 3º CPCC; CACR, Sala B, SIC Nº 131/2014, con cita a Fassi Yañez: Código Procesal, t 2, comentario al art. 260, p. 471; CACR, Sala A, SIC Nº 159/1996).-

--- La documental glosada a fs. 62/63vta. no reúne tales recaudos, ya que —más allá de ser posterior a la fecha del autos para sentencia de fecha 26/08/2020— lo cierto es que la parte recurrente no hace una sola mención de la misma en su memorial, mucho menos justificando su inclusión en esta instancia. ----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---- DECLARAR inadmisible la documental acompañada por la actora a fs. 62/63vta. -----

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----------

--- **REGISTRADA BAJO EL N° 46 SIF DE 2020. CONSTE.** ----------